

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, donde se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00157-00

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LARA MOLANO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control donde se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de diciembre de 2016¹, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de ese circuito, quien por auto de fecha 15 de diciembre de 2016² resolvió inadmitir el medio de control. Previa corrección fue admitida la demanda por auto de 06 de

¹ Folio 29

² Folio 30.

febrero de 2017³ y notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante envío de correo electrónico el día 14 de febrero de 2017⁴.

El día 05 de mayo de 2017 la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentó contestación de la demanda y propuso excepciones⁵, de las cuales se corrió traslado por secretaría⁶, sin que la parte actora recorriera las mismas. Luego, por auto de fecha 24 de mayo de 2017⁷ se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 09 de junio de 2017⁸, en la cual se por probada la excepción previa de falta de competencia territorial, ordenando el envío del proceso a los juzgados administrativos de este circuito para su reparto. Correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Por haber correspondido el presente asunto a este despacho judicial y estar probado en el plenario que el infante de marina Lara Guzmán Pedro Nicolas (Q.E.P.D.), falleció en el corregimiento Tierra Santa del municipio de Galeras (Sucre), el día 04 de octubre de 2014, estando adscrito al Batallón de Fusileros I.M. No. 4 de Corozal (Sucre), como se observa a folio 40 del plenario, se tiene acreditado la competencia territorial de este juzgado para conocer de este medio de control, en razón del último lugar donde se prestó el servicio. Por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento de este proceso y en consecuencia se dispondrá seguir con el trámite subsiguiente, que corresponde a la realización de audiencia inicial, atendiendo a que fue en esa etapa procesal que se resolvió remitir el expediente ante la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla. En ese sentido se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

³ Folio 41.

⁴ Folios 42-45.

⁵⁵ Folios 51-65.

⁶ Folio 45.

⁷ Folio 46.

⁸ Folios 51-52.

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Por otra parte se tiene que en el presente proceso no se fijaron gastos procesales en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario su estipulación a efectos de sufragar el envío de oficios que se requieran para el curso del proceso y el recaudo de las pruebas a que haya lugar, por lo que se procederá a fijar gastos procesales por la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000), que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 26 de Abril de 2018, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

3.- TERCERO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cuarenta Mil pesos (\$40.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH